

SENTENCIA No. 034

RADICACIÓN: 76001 31 03 004 2017 00070 00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso ejecutivo singular instaurado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A, actuando por intermedio de procuradora judicial, contra las sociedades CT INGENIERIA S.A.S., la Sociedad VISAT SUMINISTROS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. y la señora ADRIANA MARCELA RESTREPO LONDOÑO, teniendo en cuenta que en la audiencia adelantada el día 05 de marzo de 2018 se emitió sentido del fallo.

ANTECEDENTES.

Se pretende por la entidad demandante, obtener el pago por parte de los demandados y por los pagarés que a continuación se relacionan:

- Los demandados: SOCIEDAD CT INGENIERIA S.A.S., la Sociedad VISAT SUMINISTROS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. y la señora ADRIANA MARCELA RESTREPO LONDOÑO, por la obligación contenida en el pagaré No. 354260649 por valor de \$1.029.545.611.oo.
- Los demandados: SOCIEDAD CT INGENIERIA S.A.S. y la señora ADRIANA MARCELA RESTREPO LONDOÑO, por las obligaciones contenidas en los pagarés No. 35490163 por valor de \$900.000.oo, No. 9000797532 por valor de \$661.968.907.oo y el No. 9000797532-7553 por valor de \$18.757.770.oo.

Las anteriores peticiones se fundamentaron en los siguientes hechos relevantes:

- Que el BANCO DE OCCIDENTE le otorgo a la sociedad CT INGENIERIA S.A.S. representada legalmente por la señora ADRIANA MARCELA RESTREPO LONDOÑO o quien haga sus veces y a la Sociedad VISAT SUMINISTROS Y CONSRUCCIONES S.A.S, representada legalmente por el señor Alberto José Vidal Satizabal, un crédito Pymes de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 354260649 por valor de \$1.029.545.611.oo, No. 35490163 por valor de \$900.000.oo, No. 9000797532 por valor de \$661.968.907.oo y el No. 9000797532-7553 por valor de \$18.757.770.oo.

- Obligaciones respecto de las cuales incurrieron en mora desde el 23 agosto de 2016 la primera, 08 de noviembre de 2016 la segunda, 25 de agosto de 2016 la tercera y 08 de diciembre de la misma anualidad la última.
- Que para garantizar el pago de las obligaciones contraídas con el Banco, los demandados dieron el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 290-127151 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira.
- Que por lo anterior hicieron uso de la cláusula aceleratoria, suma sobre la cual se obligaron a pagar intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento del título y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

ACTUACIÓN PROCESAL.

- Una vez librada la orden de apremio en la forma solicitada por auto fechado el día 18 de abril de 2017, la sociedad demandada VISAT SUMINISTROS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., se notificó de manera personal y la sociedad CT INGENIERIA S.A.S., y la señora ADRIANA MARCELA RESTREPO LONDOÑO, por aviso, procediendo a contestar la primera en oportunidad, no oponiéndose a las pretensiones de la demanda y formulando como excepciones de mérito las que denominó "FALTA DE LEGITIMIDAD DEL SUJETO PASIVO", "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION", "COBRO DE LO NO DEBIDO", "EXCEPCION DE DINERO NO CAPTADO", "NULIDAD POR FALTA DE CAPACIDAD DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA SUSCRIBIR EL TITULO VALOR" a las cuales se les corrió el traslado respectivo.
- Por auto fechado el 08 de septiembre de 2017, se tuvo al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como subrogatorio dentro del presente proceso, por la suma de \$150.440.655.00.
- Posteriormente se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., el día 11 de diciembre de 2017, en la cual una vez agotadas todas las etapas procesales, se señaló para el 05 de marzo de 2018 la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la cual se procedió a indicar el sentido del fallo, en el que se dispondrá seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta la subrogación parcial efectuada por el Fondo Nacional de Garantías y que fue aceptada en el proceso.

1 CONSIDERACIONES.

1.1 Presupuestos Procésales.

1. El proceso se tramitó en legal forma, los presupuestos procesales se encuentran reunidos y no se advierte la incursión en causal de nulidad que pueda viciar lo actuado, por lo que están dadas las condiciones para que el Despacho se pronuncie materialmente.

2. En cuanto a la legitimidad en la causa tanto por activa como por pasiva, el Despacho no tiene reparo alguno, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación cambiaria según el título base de recaudo ejecutivo, es decir, acreedora y deudores, lo que permite desatar el fondo de la litis. En tanto, la entidad aquí ejecutante BANCO DE BOGOTÁ, tal como se desprende del libelo demandatorio comparece al proceso por medio de procurador judicial, y la parte demandada contra las sociedades CT INGENIERIA S.A.S., la Sociedad VISAT SUMINISTROS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. y la señora ADRIANA MARCELA RESTREPO LONDOÑO, quienes gozan de capacidad para ser parte, además de estar obrando a través de apoderada judicial.

3. Así las cosas, se tiene establecido que el proceso ejecutivo es el mecanismo adjetivo con que cuenta una persona para exigir el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en documentos provenientes del deudor o de su causante o subsumidas en providencias emanadas de autoridad competente.

También es por todos conocido que para que pueda adelantarse un proceso ejecutivo, se debe allegar desde su inicio el documento que finque la certeza de la existencia de la obligación.

La demanda que dio inicio al presente proceso ejecutivo singular, reúne a cabalidad los requisitos formales consagrados en los artículos 82, y 84 del Código General del Proceso, para su admisión, al igual que los títulos ejecutivos (pagarés), arrimados por la parte actora como fundamento de dicha acción judicial, cumple a cabalidad las exigencias generales para todo título ejecutivo consagrados en el artículos 422 ibídem, así como los requisitos especiales par a esta clase títulos valores previstos en el 709 del estatuto comercial, y los generales consagrados en el artículo 621 de dicha obra. De lo anteriormente expuesto se deduce la confluencia de los llamados presupuestos procesales pregonados por la jurisprudencia nacional como elementos indispensables para la correcta integración de la litis.

Tenemos que, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Por tanto, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él", de esta forma se precisa lo que es título ejecutivo en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Se desprende de lo anterior, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado para poder demandar ejecutivamente se requiere de ciertas características:

- a) Que la obligación sea expresa: Quiere decir, que la obligación se halle debidamente determinada, específica y patente, esta sólo se logra al hacerlo por escrito.
- b) Que la obligación sea clara: Consistiendo lo anterior, a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, objeto (crédito) sujeto (acreedor y deudor). La causa como elementos de toda obligación, no tiene que indicarse.
- c) Que la obligación sea exigible: Significa esto que únicamente son ejecutables las obligaciones puras y simples, o, que estando sujetas a plazos o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplida ésta.

Los documentos presentados como base de la acción, cumple satisfactoriamente los requerimientos específicos del pagaré, establecidos por el art. 709 del C. del Comercio, convirtiéndolo en título valor del que es propio predicar su suficiencia para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora, según las voces del artículo Art. 619, ibídem.

Además de reunir los requisitos del artículo 422 de nuestra obra ritual civil, explicados anteriormente, el documento acompañado como base del recaudo, en su calidad de título valor contiene los principios generales establecidos para esta clase de documentos como son la incorporación, pues en el cuerpo del título aparece consignado el derecho destinado a circular, pagar, por ejemplo, una cantidad determinada de dinero, sin que haya necesidad de expresar allí la relación fundamental o subyacente que dio origen a tal derecho; se cumple la literalidad, sobre la cual dice el artículo 626 del C. de Comercio, el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia; según el principio de la autonomía todo suscriptor de un título valor se obliga

autónomamente (Art. 627 *Ibíd.*), lo que lleva a concluir que las deficiencias o nulidades de que adolecía el derecho en quien lo transfirió ninguna influencia puede tener para un ulterior poseedor. Está legitimado para actuar el demandante, pues, según él título valor, es él el beneficiario del mismo.

Se ha dicho, que los títulos valores por su naturaleza y regulación en el código de comercio son bienes mercantiles, susceptibles de todo tipo de negociación como si se tratara de bienes muebles, pues, aunque de la relación entre el tenedor y su creador se deriva un derecho personal, ello no impide que puedan ser objeto de venta, donación, usufructo, etc., sin que su circulación se vea afectada.

2.- Análisis del asunto objeto de decisión.

Descendiendo al caso, se tiene que con el libelo demandatorio se aporta el título de ejecución consistente en cuatro pagarés, que es fácilmente comprensible y por ello se puede pregonar que su exigibilidad no emana confusiones, siendo expreso totalmente en su contenido.

Dichos documentos se presumen auténticos de acuerdo con el artículo 244 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, presunción legal que admite prueba en contrario y constituye plena prueba contra la parte obligada a su pago.

Los títulos base de ejecución fueron creados en las siguientes fechas:

- Pagaré No. 354260649 el 30 de noviembre de 2015, en blanco y diligenciado de acuerdo a la autorización que para ello fue dada por los demandados el 07 de noviembre de 2016 por la suma de \$1.029.545.611.00.
- Pagaré No. 354950163 el 24 de febrero de 2015, en blanco y diligenciado de acuerdo a la autorización que para ello fue dada por los demandados el 07 de diciembre de 2016 por la suma de \$900.000.000.00.
- Pagaré No. 900797532 el 20 de marzo de 2013, en blanco y diligenciado de acuerdo a la autorización que para ello fue dada por los demandados el 07 de diciembre de 2016 por la suma de \$661.968.709.00.
- Pagaré No. 9000797532-7553 el 18.757.770.00 el 28 de septiembre de 2010, en blanco y diligenciado de acuerdo a la autorización que para ello fue dada por los demandados el 07 de diciembre de 2016 por la suma de \$18.757.770.00.
- Más los intereses de mora a la tasa máxima legal de cada una de las obligaciones, siendo prueba suficiente contra la parte ejecutada, respecto a los derechos crediticios incorporados en los mismos; reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero. Por tal razón la orden de pago librada, goza de plena legalidad.

La sociedad demandada VISAT SUMINISTROS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. propone como excepciones de fondo para enervar las pretensiones de la actora las que denominaron: "FALTA DE LEGITIMIDAD DEL SUJETO PASIVO", "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION", "COBRO DE LO NO DEBIDO", "EXCEPCION DE DINERO NO CAPTADO", "NULIDAD POR FALTA DE CAPACIDAD DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA SUSCRIBIR EL TITULO VALOR", excepciones estas que no tienen vocación de prosperidad, como se verá en adelante.

De la excepción de FALTA DE LEGITIMIDAD DEL SUJETO PASIVO, y que se sustentan en que el señor Alberto José Vidal Satizabal como representante legal de la sociedad VISAT SUMINISTROS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. no se encontraba facultado para comprometer a la sociedad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29 del acta de constitución de la misma y que reza:

"FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

Le esta prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por si o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica prestamos por parte de la sociedad u obtener de la parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales."

Respecto de la alegada facultad, es de señalarse que el Artículo 641¹ del Código de Comercio establece que la autorización que tienen los representantes legales para suscribir títulos valores a nombre de la sociedad que representan, es intrínseca al cargo para el cual fueron designados, por lo que al momento en que se suscribió el pagaré No. 354260649, objeto de inconformidad, por parte de quien fungía como representante legal de la sociedad VISAT SUMINISTROS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., este se encontraba plenamente facultado para contraer dicha obligación, por cuanto de la simple lectura del Artículo 29 atrás transcrito, no consagra de manera expresa la

¹ **ARTÍCULO 641. SUSCRIPCIÓN DE TÍTULOS MEDIANTE REPRESENTANTE LEGAL O POR FACTORES.** Los representantes legales de sociedades y los factores se reputarán autorizados, por el solo hecho de su nombramiento, para suscribir títulos-valores a nombre de las entidades que administren.

prohibición de que el representante legal suscribiera títulos valores como en este caso, para garantizar o servir como deudor solidario de obligaciones adquiridas por terceros, es decir la prohibición ahí contemplada hace referencia a que quien ostente la calidad de representante legal de esa sociedad no podía obtener de parte de aquella créditos o préstamos para si u obtener avales o garantías para los compromisos que adquiriera a título personal, lo que no ocurrió en este caso, por haber sido adquirida en nombre de dicha sociedad y no de manera personal, no siendo por tanto aplicable el mentado artículo, lo que conlleva a que dicha excepción no pueda salir airoso en este proceso.

Frente a la INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, se tiene que dicha excepción corre la misma suerte que la anterior, en tanto que encuentra su sustento en que el crédito obtenido y que se encuentra garantizado con el pagaré No. 354260649, no tenía ninguna relación con el objeto social de la sociedad VISAT SUMINISTROS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., por cuanto el dinero obtenido no ingresó a las arcas de dicha sociedad

Al respecto tenemos que el Código de Comercio en sus artículos 625, 626 y 627 establece que:

ARTÍCULO 625. <EFICACIA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA>. *Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega.*



ARTÍCULO 626. <OBLIGATORIEDAD DEL TENOR LITERAL DE UN TÍTULO-VALOR>. *El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.*



ARTÍCULO 627. <OBLIGATORIEDAD AUTÓNOMA DE TODO SUSCRIPTOR DE UN TÍTULO- VALOR>. *Todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás.*

Es decir que al haberse suscrito por parte del representante legal de la demandada VISAT SUMINISTROS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., y al no haberse hecho ninguna anotación o salvedad respecto de la obligación que ahí se adquiría por parte de la sociedad, obligándose entonces a lo ahí consignado, es decir su contenido literal, además que de acuerdo a lo establecido en el artículo 632² del estatuto comercial, la

² **ARTÍCULO 632. <SUSCRIPCIÓN DE UN TÍTULO-VALOR POR DOS O MAS PERSONAS EN EL MISMO GRADO - OBLIGACIONES Y DERECHOS>**. Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios,

sociedad por intermedio de su representante legal al suscribir el pagaré en mención se obligo de manera solidaria, al haber adquirido una obligación que de acuerdo a la doctrina debía cumplir *Pari Gradu*, ósea en mismo grado que las demás personas que también lo suscribieron, por lo que como ya se había anunciado, esta excepción igualmente deviene al fracaso.

Respecto de las excepciones que denominaron COBRO DE LO NO DEBIDO”, “EXCEPCION DE DINERO NO CAPTADO”, se tiene que las mismas tienen su sustento en lo alegado ya en las dos excepciones atrás estudiadas, la primera en que el señor ALBERTO JOSE VIDAL SATIZABAL en su calidad de representante legal no se encontraba facultado para adquirir tal obligación en nombre de la sociedad VISAT SUMINISTROS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., por lo que como ya se dijo, no interesa para este caso que la sociedad demandada se hubiere beneficiado o no con el resultado del crédito que fue adquirido o respaldado con el pagaré No. 354260649, pues la obligación fue adquirida de manera solidaria y en el mismo grado a que fue suscrito por los otros dos deudores y la segunda en que la demandada nunca recibió la suma de dinero señalada en el pagaré.

Finalmente, frente a la excepción de “NULIDAD POR FALTA DE CAPACIDAD DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA SUSCRIBIR EL TITULO VALOR”, que sustenta en la falta de capacidad legal establecida en el artículo 1502³ del Código Civil y que de acuerdo a lo estatuido en el artículo 29 de los estatutos de la sociedad, el representante legal carecía de ella.

En relación a la capacidad legal se tiene que el citado artículo 1502 establece que una persona se puede obligar siempre que sea capaz legalmente, es decir capacidad jurídica, la cual se presume de todas las personas a excepción de aquellas que la ley, expresamente señala y que son incapaces para asumir responsabilidades o para ejercer o exigir derechos, como lo son los dementes, impúberes, los sordo mudos y quienes no pueden darse a entender expresamente.

La ley establece dos tipos de incapacidades; absolutas y relativas, siendo los actos de los incapaces absolutos nulos absolutamente y la de los incapaces relativos adolecen de nulidad absoluta y los de incapaces relativos, adolecen de nulidades

no confiere a quien paga, respecto de los demás coobligados, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra éstos, sin perjuicio de las acciones cambiarias contra las otras partes.

³ **ARTÍCULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>**. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

relativas, los actos de los primeros no producen obligaciones y los segundos producen una obligación natural, entendidas estas como "las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas.

Sobre las nulidades relativas y absolutas, el código civil en su Artículo 1741 contempla:

"La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay asimismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato".

Dicho lo anterior se tiene la excepción formulada no encuentra asidero alguno en tanto que aquella como se observa hace referencia a la capacidad de las personas para obligarse y que la falta de capacidad legal hace que los actos sean nulos y en el presente caso no se acreditó que el señor ALBERTO JOSE VIDAL SATIZABAL estuviere en alguna de esas situaciones que lo hicieran un incapaz absoluto al momento en que suscribió el pagaré que aquí se ejecuta por lo cual el mismo se considera valido.

Por su parte, el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por ministerio de ley, efectuó la subrogación parcial de la suma de \$150.440.655.00 respecto de la obligación No. 9000797532, que se encuentra respaldada con el pagaré que aquí se ejecuta, el 25 de mayo de 2017.

Cabe reiterar que de lo preceptuado en el artículo 422 de la obra procesal señalada, se establece que son tres los requisitos generales que debe cumplir todo documento aportado como base de recaudo ejecutivo: 1.) La Claridad, 2.) La Expresividad, y 3.) la Exigibilidad. Veamos someramente en qué consisten tales requisitos:

1.): La Claridad: Implica que la obligación sea fácilmente inteligible, no sea equívoca, ni confusa, y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido.

2.): La Expresividad: consiste en que el documento que contiene la obligación reclamada, registre la mención de ser cierto, nítido e inequívoco el crédito deuda que allí aparece, en lo relacionado a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y el objeto y contenido de la misma.

3.) La Exigibilidad: Conlleva a que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Verificándose entonces que la obligación emanada en los pagarés allegados por la parte actora como soporte de la presente ejecución, son claros, expresos y exigibles, en virtud a que se puede establecer de la lectura que se hace de tal instrumento, que los deudores son la sociedad CT INGENIERIA S.A.S., la Sociedad VISAT SUMINISTROS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. y la señora ADRIANA MARCELA RESTREPO LONDOÑO, de los cuales se presumen ser plenamente capaces y por ende ser sujetos de derechos y obligaciones hasta tanto no se demuestre judicialmente lo contrario, obrando dentro de los títulos en su propio nombre y representación, quienes se obligaron al plasmar su firma en los instrumentos en mención. Ahora, en relación con la acreedora claramente se puede establecer que lo es el BANCO DE BOGOTÁ, pues no se demostró lo contrario; además, se consignó con claridad y precisión la suma de dinero a pagar en cada uno de los pagarés, así: 1) pagaré No. 354260649 por valor de \$1.029.545.611.00, 2) pagaré No. 35490163 por valor de \$900.000.00, 3) pagaré No. 9000797532 por valor de \$661.968.907.00 y 4) pagaré No. 9000797532-7553 por valor de \$18.757.770.00. igualmente se estableció la forma en que tal suma de dinero se pagaría, y en una fecha plenamente determinada, la cual para la fecha de presentación de esta demanda a reparto ya se había cumplido.

Por lo anterior lo que se debe disponer es ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 18 de abril de 2017, teniendo en cuenta la subrogación parcial efectuada por el Fondo Nacional de Garantías S.A., que por valor de \$150.440.655.00, que realizó el 25 de mayo de 2017, respecto de la garantía No. 9000797532, lo cual deberá ser tenido en cuenta al momento liquidarse los intereses a favor del BANCO DE BOGOTA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE, administrando Justicia en Nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **NO PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por la sociedad demandada VISAT SUMINISTROS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., en este proceso, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **SEGUIR** adelante la ejecución tal como quedó ordenado en el auto de mandamiento de pago No. 474 de fecha 18 de abril de 2017, a favor del BANCO DE

BOGOTA y del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, este último en calidad de subrogatario, por la suma de \$150.440.655.00, respecto de la obligación No. 9000797532.

TERCERO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

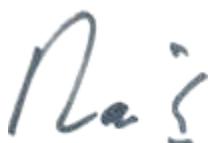
CUARTO: ORDENASE a las partes efectuar la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, ello una vez quede ejecutoriada la presente sentencia.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de **\$16.000.000.00** por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: REMITIR al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI el presente proceso para lo de su competencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual se efectuará una vez se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DE CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 17 DE HOY 02 DE FEBRERO 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria